

Carta No. 0141-2021-APMTC/CL

Callao, 8 de marzo de 2021

Señores

**TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.**

Av. Antonio Miro Quesada No. 425 Of. 1210

Magdalena del Mar. -

**Atención:** Juan Carlos Andonaire Cáceda  
Representante Legal  
**Expediente:** APMTC/CL/0042-2021  
**Asunto:** Se expide Resolución No. 01  
**Materia:** Reclamo por el cobro del recargo de Arribo Tardío.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.**, ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** (en adelante "TPP" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Con fecha 15.02.2021, TPP presentó su reclamo formal solicitando la anulación de tres (3) facturas electrónicas por el Recargo de Arribo Tardío de Contenedores, los mismos que se describen líneas abajo:

<b>FACTURAS</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>NAVE</b>	<b>IMPORTE (USD)</b>
F002-642915	"Arribo Tardío de Contenedores"	MSC VITA	556.96
F002-642913	"Arribo Tardío de Contenedores"	MSC VITA	278.48
F002-642914	"Arribo Tardío de Contenedores"	MSC VITA	1,392.40

Es importante señalar que TPP manifestó que, este cobro no les corresponde, ya que la entrega de contenedores para el embarque de manera tardía se debió a una supuesta congestión en las afueras del terminal portuario, lo cual ocasionaron largas colas para el ingreso de las unidades para el retiro de contenedores.

**II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por TPP, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de la anulación del cobro por el recargo por arribo tardío de contenedores, debido a que TPP considera que la generación del supuesto cobro es incorrecta, ya que no se pudo entregar los contenedores para embarque, debido a la congestión en el antepuerto y al exterior, lo cual ocasionó largas colas para el ingreso de sus unidades al TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo de Arribo Tardío.
- ii) Verificar que el recargo ha sido debidamente cobrado.
- iii) Evaluar los argumentos de la Reclamante.

## **2.1 Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por Arribo Tardío.**

El artículo 93 del Reglamento de Operaciones de APMTTC establece claramente cuáles son los plazos para el ingreso de los contenedores al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para su posterior embarque, conforme al siguiente detalle:

### ***"Artículo 93.- Determinación del Cut off, ingreso tardío y transbordo***

#### ***a) Contenedores***

*(...)*

- *El tiempo máximo de ingreso de contenedores será el Cut Off que se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
- *Contenedores llenos con carga seca, tendrán un plazo de ingreso al área de almacenamiento de hasta veinticuatro (24) horas antes del ETB de la Nave.*
- *Contenedores con carga refrigerada y vacíos, tendrá un plazo de ingreso al área de almacenamiento, de hasta dieciséis (16) horas antes del ETB de la Nave.*
- *Por regla general en los casos en que haya un retraso de la Nave, el Cut Off no será modificado, salvo que, en coordinación con el Agente Marítimo se determine conjuntamente la modificación. (...)*

Así, es claro que en el caso de contenedores refrigerados y vacíos el plazo máximo para el ingreso de los mismos al TNM es de hasta 16 horas anteriores al tiempo estimado de atraque (ETB), mientras que, en el caso de contenedores llenos secos, el plazo será de hasta 24 horas anteriores al ETB. Asimismo, resulta claro que, en el supuesto de un retraso de la nave, el Cut Off no será modificado, salvo que se coordine dicha modificación con el Agente Marítimo.

Ahora bien, los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del TNM, de acuerdo con lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros

Servicios y Recargos ("Lista de Precios") vigente a la fecha de prestación del servicio.

Actualmente, APMTTC se encuentra facultada a cobrar los siguientes tipos de recargos: (i) generales, (ii) por los servicios aplicados a la Nave, y (iii) por los servicios aplicados a la Carga.

Dentro de los recargos por los servicios aplicables a la Carga se encuentra comprendido el recargo por Arribo Tardío, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 2.3.2.1 de la Lista de Precios, en los siguientes términos:

**"Recargo por Arribo Tardío de la Carga"**

*El recargo aplica cuando el cliente solicita ingresar su carga y/o documentos al Terminal después del "Cut Off", y éste se encuentre dentro del plazo máximo de espera aceptado y confirmado por APM TERMINALS CALLAO S.A. para cada nave.*

*Los contenedores secos, carga fraccionada y carga rodante a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del ETB de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas. Para la carga a granel sólido y líquido a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un "Cut Off" de 5 horas antes de la finalización del embarque programado de operaciones."*

Por ende, se evidencia que, si un contenedor ingresa al TNM posteriormente al "Cut Off", APMTTC tendrá derecho a aplicar el recargo por el concepto de Arribo Tardío.

**2.2 De la aplicación del cobro por recargo de Arribo Tardío al caso concreto**

Respecto al cobro del recargo por Arribo Tardío, se procederá analizar cada una de las facturas materia de reclamo:

**Factura No. F002-642915**

De la revisión de la factura F002-642915, se observa que la nave MSC VITA de Mfto. 2021-0200 tuvo como ETB el día 02.02.2021 a las 11:00 horas. Por lo tanto, el tiempo límite de ingreso de contenedores refrigerados de la nave fue el 01.02.2021 a las 19:00 horas.

En este sentido, de la revisión del Reporte de Movimiento de camiones<sup>1</sup>, se verifica que cuatro contenedores, ingresaron después del Cut Off fijado. Por tanto, el cobro mediante factura No. F002-642915 ha sido correctamente emitido.

**Factura No. F002-642913**

<sup>1</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 01.

De la revisión de la factura objeto de cuestionamiento, se verificó que la nave MSC VITA de Mfto. 2021-0200 tuvo como ETB el día 02.02.2021 a las 11:00 horas. Por lo tanto, el tiempo límite de ingreso de contenedores refrigerados de la nave fue el 01.02.2021 a las 19:00 horas.

En este sentido, de la revisión del Reporte de Movimiento de camiones<sup>2</sup>, se verifica que dos contenedores reefer, ingresaron después del Cut Off, es decir, después del 01.02.2021 a las 19:00 horas. Por tanto, el cobro mediante factura No. F002-642913 ha sido correctamente emitido.

### **Factura No. F002-642914**

De la revisión de la factura objeto de cuestionamiento, se verificó que la nave MSC VITA de Mfto. 2021-0200 tuvo como ETB el día 02.02.2021 a las 11:00 horas. Por lo tanto, el tiempo límite de ingreso de contenedores refrigerados de la nave fue el 01.02.2021 a las 19:00 horas.

En este sentido, de la revisión del Reporte de Movimiento de camiones<sup>3</sup>, se verifica que diez contenedores reefer, ingresaron después del Cut Off, es decir, después del 01.02.2021 a las 19:00 horas. Por tanto, el cobro mediante factura No. F002-642914 ha sido correctamente emitido.

## **2.3 Respecto a los argumentos prescritos por la Reclamante.**

La Reclamante señaló que durante las operaciones de embarque de contenedores en el TNM habría existido congestión interna y externa, lo cual habría generado que ésta incurra en la no presentación de cita para el retiro de sus contenedores, adjuntando como medios probatorios imágenes de GPS, correos electrónicos y vistas fotográficas.

De la revisión de las **imágenes GPS**, debemos señalar que no se logra apreciar que correspondan a las operaciones de los contenedores que la Reclamante indica, ni el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos que la supuesta congestión haya sido responsabilidad de APMTTC, por tanto, señalamos que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos*

---

<sup>2</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 02.

<sup>3</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 03.

*electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)*

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, respecto a los **correos electrónicos** debemos señalar que éstos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que, en la medida que no se advierte una respuesta por parte de APMTC, no son más que manifestaciones de parte, por lo que a fin de validar su contenido se requiere de algún documento o prueba adicional que acredite lo ahí alegado.

En ese sentido, queda establecido que los correos electrónicos adjuntos como medios probatorios por la Reclamante, no acreditan que, lo señalado en su contenido sea lo que realmente sucedió.

Sin perjuicio de ello, en los correos electrónicos remitidos por la Reclamante se observan que hacen referencia a una supuesta congestión en los exteriores de los terminales DP WORLD y APMTC, por lo que en el supuesto negado que los correos electrónicos sean considerados como válidos, estos tampoco acreditarían la supuesta responsabilidad de la Entidad Prestadora, ya que hace referencia a los dos terminales que operan el puerto, no especificando cual sería el potencial responsable de la congestión alegada.

Por otro lado, respecto a las **vistas fotográficas** contenidas en el correo electrónico, señalamos que éstas no muestran fecha, ni hora en las cuales fueron tomadas, ni se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN<sup>4</sup> correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones

---

<sup>4</sup> Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN (...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMTC.

Así las cosas, la Reclamante no ha probado la congestión externa, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTC, siendo que los argumentos prescritos por la Reclamante han sido desacreditados en los términos expuestos.

Finalmente, TPP como empresa dedicada al rubro logístico portuario está en mejor posición de asignar sus recursos para el ingreso de sus unidades a la hora programada la cita, por lo que debió realizar las gestiones que resultaran necesarias y adoptar las precauciones del caso para la entrega y retiro de contenedores

Por tanto, concluimos en declarar INFUNDADO el reclamo presentado por TPP.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>5</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### **III. RESOLUCIÓN**

---

<sup>5</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

*"3.1.1 Recurso de Reconsideración*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

*3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C** visto en el **Expediente APMTC/CL/0042-2021**.



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.